



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

ANEXO

Número:

Referencia: Procedimiento para la importación y exportación de monedas y otros valores. ANEXO.

ANEXO

I. Declaración detallada. Subregímenes.

La importación y exportación de billetes y monedas nacionales y extranjeras, oro de buena entrega, monedas de oro, cheques, bonos, títulos públicos y privados, acciones, debentures y similares, efectuadas por las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en concordancia con las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, tramitarán mediante declaración detallada al amparo de los subregímenes habilitados a tal efecto, según corresponda:

IC51 (Importación de Valores)

IC55 (Importación de Valores DAP)

EC51 (Exportación de Valores)

TR51 (Tránsito de Valores)

Los lineamientos operativos y las pautas procedimentales para la declaración de las mercaderías detalladas, se encontrarán disponibles en el micrositio "Importación y Exportación de Monedas y Otros Valores" del sitio web de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>).

Quedan exceptuados de esta obligación aquellos supuestos previstos para los regímenes de equipaje y pacotilla, contemplados específicamente en las Resoluciones Generales Nros. 2.704 y 2.705 y su modificatoria, y los envíos que se efectúen desde el Territorio Aduanero General hacia el Área Aduanera Especial o viceversa, los cuales deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 709 y sus modificatorias.

II. Oficialización de las destinaciones de importación y exportación.

Las destinaciones de importación deberán ser oficializadas en la aduana de arribo al territorio aduanero de los valores y las de exportación en la aduana de salida de los mismos.

Cuando se tratare de destinaciones suspensivas de tránsito de importación, sólo estarán autorizadas

en las jurisdicciones de las aduanas habilitadas e informadas en el micrositio “Importación y Exportación de Monedas y Otros Valores” del sitio web de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>).

III. Verificación.

La verificación, de corresponder, se realizará en el lugar que determine la entidad financiera, la que deberá ser informada en el aviso de carga. En caso de considerarlo necesario, el servicio aduanero podrá requerir la colaboración de un funcionario del Banco Central de la República Argentina o de un banco oficial para que, en forma conjunta, procedan a la verificación e intervengan la documentación pertinente.

Cuando se trate de una exportación, las empresas deberán transportar las mercaderías a la zona de embarque con la debida anticipación a fin de que, de disponerse una nueva verificación en zona primaria, la misma no obstaculice la puesta a bordo de la mercadería a exportar.

IV. Destinaciones de oro que no sea de buena entrega.

Las destinaciones de oro que no sea de buena entrega, en todas sus formas, se documentarán y cursarán conforme a las disposiciones vigentes aplicables al régimen general.